



CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrito en el momento de los hechos en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

1.- El veintiuno de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control nota periodística de fecha tres de enero del mismo año, procedente del Periódico "EL UNIVERSAL", así como Listado de servidores públicos sancionados con resolución firme; como se advierte a fojas 1 y 2 del expediente.

2.- El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 3 de las presentes actuaciones.

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el siete de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, como puede observarse a fojas 132 a 134 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CI/PGJ/11561/2014, fechado el cinco de noviembre de dos mil catorce, notificado mediante Cédula de Notificación, el veinticinco del mismo mes y año, como se observa a fojas 135 a 138 del expediente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan.

4.- El once de diciembre de dos mil catorce, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN** en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, como consta a fojas 139 a 141 del expediente.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO



CI/PGJ/D/0333/2014

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Movimiento de [REDACTED] documento que consta en copia certificada suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñan en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidores públicos, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, las mismas se hacen consistir en que

A) El uno de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, sin embargo, omitió separarse de dicho cargo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CLAJ/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece (fojas 60 a 119), emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, mediante cédula de notificación (foja 58), en la que en el resolutivo Segundo se señala: "**SEGUNDO.- Una vez valorados los elementos, se determina que el ciudadano GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN... es administrativamente responsable por las conductas que han quedado precisadas en los CONSIDERANDOS II, III y IV, de esta Resolución al contravenir durante el ejercicio de su cargo, como Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, las obligaciones que le imponen... En consecuencia se le impone como sanción administrativa, UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción IV, misma que se debe aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracciones V, que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, párrafo primero, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...**" (foja 118 reverso), lo que ocasionó que continuara desempeñando el cargo de Director de Área en comento aún y cuando se encontraba impedido



para laborar en el servicio público, al habersele impuesto una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, que surtiría efectos a partir de la notificación de la resolución, toda vez que renunció hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja-122).-----

B) Con fecha once de junio de dos mil trece, le fue notificada legalmente la Resolución emitida en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, del diez del mismo mes y año, dictada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc (fojas 60 a 119), en la que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años (foja 118 reverso), separándose del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja 122), cobrando indebidamente la cantidad de [REDACTED] (fojas 54 y 131), por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, ocasionando que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de los siguientes documentos, que por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los cuales esta Autoridad les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 39).-----

b) Propuesta de Movimiento de Personal de fecha ocho de enero de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 37).-----

c) Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece (fojas 60 a 119), emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la que se resolvió en el punto Segundo en esencia sancionar al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ**



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN
 DELEGACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 DELEGACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 DELEGACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 DELEGACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

LAVÍN, con UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS (foja 60 a 119).-----

d) Cédula de Notificación de fecha once de junio de dos mil trece (foja 58), ya que a través de dicha documental, le fue notificado, la Resolución de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc (fojas 60 a 119).-----

e) Renuncia suscrita por el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, dirigida al Oficial Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en la misma se asentó lo siguiente: *Por este conducto le comunico que a partir de la fecha presento mi renuncia al puesto que venía desempeñando como Director de Finanzas y Contabilidad, adscrito a la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que asumi desde el 1 de enero 2013* (foja 122).-----

Los elementos señalados con los incisos a), b), c) y d) tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, el elemento contenido en el inciso e), tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de la Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED], expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; (foja 39), así como de la Propuesta de Movimiento de Personal del [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 37); infringió lo establecido en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: -----

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad..., eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo,



cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. -----

XI "Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial que la ley le prohíba" -----

Numeral del que deriva la obligación de los servidores públicos en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo con apego al orden jurídico, así como abstenerse de desempeñar algún otro empleo cargo o comisión que la ley prohíba, ya que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se observa que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y que no obstante que mediante Resolución dictada en su contra en el expediente administrativo CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, misma que le fue notificada legalmente el once de junio de dos mil trece, mediante cédula de notificación (foja 58), en la que en el resolutivo Segundo se señala: "SEGUNDO.- Una vez valorados los elementos, se determina que el ciudadano GERMAN RAFAEL SÁNCHEZ LAVIN .. es administrativamente responsable por las conductas que han quedado precisadas en los CONSIDERANDOS II, III y IV, de esta Resolución al contravenir durante el ejercicio de su cargo, como Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, las obligaciones que le imponen. En consecuencia se le impone como sanción administrativa... UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción IV, misma que se debe aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracciones V, que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, párrafo primero, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (foja 118 reverso), por lo que debido a esa situación omitió separarse de dicho cargo y dar aviso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a dicha sanción, ya que se encontraba imposibilitado para tal efecto, por lo que al continuar en el cargo de Director de Área, aún y cuando se encontraba impedido para laborar en el servicio público, infringió la normatividad que para esos casos prevé la Ley en cita, al habersele impuesto una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, que surtiría efectos a partir de la notificación de la resolución. Sin embargo y pese a lo anterior renunció hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, como se observa de la Renuncia suscrita por el Ciudadano GERMAN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN, dirigida al Oficial Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se asentó lo siguiente: "... Por este conducto le comunico que a partir de la fecha presento mi renuncia al puesto que venía desempeñando como Director de Finanzas y Contabilidad, adscrito a la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que asumi desde el 1 de enero 2013..." (foja 122); por tanto incumplió con el ordenamiento legal en cita que lo obligaban a

1
14



abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la ley así lo impida, en el caso en específico al contar con una inhabilitación por dos años para esos efectos, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, misma que corrió a partir de su notificación que fue el once de junio de dos mil trece, mediante cédula de notificación (foja 58), tal y como quedó acreditado en autos. -----

De igual forma, el once de junio de dos mil trece, le fue notificada legalmente la Resolución emitida en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, del diez del mismo mes y año, dictada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc (fojas 60 a 119), en la que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años (foja 118 reverso), separándose del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja 122), cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED], tal y como se desprende de los oficios números 702/2148/2014 y 702/3797/2014 de fechas dos de mayo y veintiocho de julio de dos mil catorce, dirigidos por el Director General de Recursos Humanos al Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se señaló que los pagos que se realizaron del dieciséis de junio de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce fue por esa cantidad, (fojas 54 y 131), por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios, por lo tanto se actualiza el incumplimiento a la normatividad antes referida, por parte del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, por lo que al no observar la disposición jurídica antes citada, que regían su actuar en calidad de servidor público, incumplió con las obligaciones legales que le imponía, los cuales rigen el servicio público, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con probidad; lo que contraviene con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administrativas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, al desempeñarse como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de



Programación, Organización y Presupuesto, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente preve el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que implican la obligación de observar la legalidad absteniéndose de desempeñar empleo, cargo o comisión oficial que la ley le prohíba -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa escritos realizados por el Ciudadano GERMAN RAFAEL SANCHEZ LAVIN, presentados en su Audiencia de Ley, como se hizo constar a fojas 139 a 141 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: " En relación a la probable responsabilidad que se me está imputando en términos del artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial que prohíba la ley. Lo anterior se llevó a cabo en atención a la publicación de la nota periodística de fecha tres de enero de dos mil catorce, en el diario "El universal", de la que afirma este órgano de control interno que se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa. En ese sentido, el suscrito no comparte el criterio de esta Contraloría Interna en cuanto a afirmación de que la publicación de una nota periodista en el que se atribuyen ciertos conceptos vertidos, no constituye por si sola y sin administrulación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público, ni tampoco puede ser considerado como documental privada, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Además, robustece su actuación con documentos públicos como constancia de nombramiento de personal, propuesta de movimiento de personal, resolución del expediente CI/CUA/D/0100/2010, cédula de notificación y renuncia del suscrito. Efectivamente la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc emitió resolución de fecha diez de junio de dos mil trece en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, no obstante lo anterior se encuentra sub judice, es decir, el suscrito ante tal determinación promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal radicándose en la Cuarta Sala Ordinaria bajo el número de expediente IV-40610/2013; en virtud de que no se favoreció la resolución al suscrito se interpuso Recurso de Apelación el nueve de julio de dos mil catorce ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que a la fecha se haya pronunciado ese órgano colegiado al respecto. En ese tenor, no puede considerarse como definitiva

4

20



una sentencia de primera instancia que resuelva el juicio en lo principal, para aquella parte que interpuso en su contra un recurso que tenga por objeto modificarla, revocarla o nulificarla, aun cuando la legislación de la materia señale que no es recurrible, en virtud de que con la interposición del recurso la sentencia que resuelve el juicio en lo principal perdió la característica que en el caso le daba la categoría de definitiva, esto es, que daba por concluido el juicio. Lo anterior es así, pues si bien una sentencia que resuelve el juicio en lo principal puede considerarse como definitiva, ello se encuentra supeditado no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino además, que no se hubiere promovido un medio defensivo capaz de modificarla o revocarla, pues en este último caso perderá su definitividad, toda vez que la relación procesal continúa pendiente y sujeta a dicho medio de impugnación, lo que trae como consecuencia que aquélla carezca de la firmeza que requiere una sentencia definitiva, al no finalizar dicha relación, debido a encontrarse sub iudice y afecta al medio de impugnación intentado y a la firmeza de la resolución que se encuentra tramitando, por lo que no se cumple con los requisitos de procedencia de una investigación o procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la ley de la materia. En consecuencia, si el recurso intentado y en su caso la posterior determinación de tener como responsable de la responsabilidad administrativa, tuvieron como efecto la continuación de la relación procesal, entonces la sentencia que resuelve el juicio en lo principal no es la definitiva para estos efectos...

Al respecto es de señalar, que los argumentos del Ciudadano GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 39), así como de la Propuesta de Movimiento de Personal del ocho de enero de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 37), por ende en su momento responsable de sus actos. Por otra parte, sus argumentos en el sentido de que el inicio del procedimiento se debió a "... la publicación de la nota periodística de fecha tres de enero de dos mil catorce, en el diario "El universal", de la que afirma este órgano de control interno que se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa. En ese sentido, el suscrito no comparte el criterio de esta Contraloría Interna en cuanto a afirmación de que la publicación de una nota periodista en el que se atribuyen ciertos conceptos vertidos, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público..."; al respecto es de señalarse que sus argumentos no le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que en el caso que nos ocupa, dicha nota periodística es la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno



CI/PGJ/D/0333/2014

por presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN** durante el desempeño de sus funciones, por lo tanto las manifestaciones vertidas por el hoy incoado no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la denuncia que se presentó ante esta Contraloría Interna, además esta Autoridad Administrativa tiene facultades para conocer, investigar, iniciar y desahogar procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio con fundamento en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, además de que se cumplió con las formalidades esenciales en el procedimiento administrativo y no se atenta contra sus derechos a que se refiere el servidor público incoado, pues no existe precepto jurídico que considere que ese hecho prevea situación adversa para el incoado o que esta Contraloría Interna haya incumplido con sus obligaciones, por tanto no se le causó agravio alguno en sus derechos, ya que este Órgano de Control Interno le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/11561/2014, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le respeto en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa. En este tenor es de señalar que la publicación de la nota periodística de fecha tres de enero de dos mil catorce, en el diario "El Universal", no reviste el carácter de acto de molestia, ya que solo se hace constar hechos, por lo que no constituye un acto de autoridad que le pueda causar al incoado una afectación en la esfera jurídica o que le restrinjan de manera provisional o preventiva un derecho sustantivo o procesal, ante lo cual no le depara ningún perjuicio, en virtud de que como ya se mencionó es la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que tiene la facultad de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y hacerlo del conocimiento del servidor público involucrado, tal como en el presente caso aconteció, por tal motivo sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada nota periodística, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son: -----

a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 39).-----

b) Propuesta de Movimiento de Personal de fecha ocho de enero de dos mil trece, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 37).-----

c) Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece (fojas 60 a 119), emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la que se resolvió en el punto Segundo en esencia sancionar al Ciudadano GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN, con UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS (foja 60 a 119).-----

CI/PG. PD/0333/2014

temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, que sufriría efectos a partir de la notificación de la resolución, toda vez que renunció hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce. De igual forma el once de junio de dos mil trece le fue notificada legalmente la Resolución emitida en el expediente [REDACTED] del diez del mismo mes y año, dictada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, separándose del cargo de Director de Área "B" adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios. Por lo que, con su conducta causó incumplimiento a la normatividad que regía su actuar como servidor público no obstante de tener la obligación de observarla, por lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma es de mencionar que esta autoridad administrativa señaló día, hora y lugar para que el hoy incoado se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen"; ya que incluso se señaló en dicho citatorio: "Es necesaria su comparecencia en atención a la publicación de la nota periodística de fecha tres de enero de dos mil catorce, del diario "EL UNIVERSAL", de la cual se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuible a Usted en su carácter de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"; es decir, que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento la vista que se dio a este Órgano Interno de Control, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: "Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los hechos señalados en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna"; por lo tanto no se le dejó en estado de indefensión tan es así que compareció en tiempo y forma a su Audiencia de Ley en la que realizó sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho correspondía.

Por otra parte sus argumentos en el sentido de que "... Efectivamente la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc emitió resolución de fecha diez de junio de dos mil trece en el expediente CI/QUA/D/0100/2010, no obstante lo anterior se encuentra sub judice, es decir el suscrito ante tal determinación promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal radicándose en la Cuarta Sala Ordinaria bajo el número de expediente IV 40610/2013, en virtud de que no se favoreció la resolución al suscrito se interpuso Recurso de Apelación el nueve de julio de dos mil catorce ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que a la fecha se haya pronunciado ese



órgano colegiado al respecto. En ese tenor, no puede considerarse como definitiva una sentencia de primera instancia que resuelva el juicio en lo principal, para aquella parte que interpuso en su contra un recurso que tenga por objeto modificarla, revocarla o nulificarla, aun cuando la legislación de la materia señale que no es recurrible, en virtud de que con la interposición del recurso la sentencia que resuelve el juicio en lo principal perdió la característica que en el caso le daba la categoría de definitiva, esto es, que daba por concluido el juicio..."; al respecto es de señalarse que los mismos no le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que no es materia de la Litis el hecho de la definitividad de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en la Delegación Cuauhtémoc, ni las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como tampoco que las mismas fueran impugnadas por los medios legales a que tenía derecho y no hace señalamiento de que haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sanción en cita, ni mucho menos existe evidencia de que la misma se le haya otorgado, pues en el caso lo es que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y que no obstante que mediante Resolución dictada en su contra en el expediente administrativo CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, misma que le fue notificada legalmente el once de junio de dos mil trece, en la que en el resolutivo Segundo se señala: "...se le impone como sanción administrativa... UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS...", por lo que debido a esa situación omitió separarse de dicho cargo, ya que se encontraba imposibilitado para seguir en el, pues hasta ese momento resultaba válida la determinación emitida por el órgano de control, al no estar invalidada o suspendida por autoridad competente la determinación, por lo que al continuar con el cargo de Director de Área, aún y cuando se encontraba impedido para laborar en el servicio público, infringió la normatividad que para esos casos prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 fracción XI, debido a la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, de que fue objeto y que surtió efectos a partir de la notificación de la resolución, sin embargo y pese a lo anterior renunció hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, como se observa de la Renuncia suscrita por el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, dirigida al Oficial Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que se asentó lo siguiente: "... Por este conducto le comunico que a partir de la fecha presento mi renuncia al puesto que venía desempeñando como Director de Finanzas y Contabilidad, adscrito a la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Oficialía Mayor en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que asumí desde el 1 de enero 2013..." (foja 122); por tanto incumplió con el ordenamiento legal en cita que lo obligaban a abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando la ley así lo impida, en el caso en específico al contar con una inhabilitación por dos años para esos efectos, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, misma que corrió a partir de su notificación que fue el once de junio de dos mil trece, mediante cédula de notificación, tal y como quedó acreditado en autos. De igual forma, el once de junio de dos mil trece, le fue notificada legalmente la Resolución emitida en el

expediente CI/CUA/D/0100/2010, del diez del mismo mes y año, dictada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, separándose del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce (foja 122), cobró indebidamente la cantidad de

Nacional); tal y como se desprende de los oficios números 702/2148/2014 y 702/3797/2014 de fechas dos de mayo y veintiocho de julio de dos mil catorce, dirigidos por el Director General de Recursos Humanos al Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se señaló que los pagos que se realizaron del dieciséis de junio de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce fue por esa cantidad, por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, por lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios, por lo tanto se actualiza el incumplimiento a la normatividad antes referida, por parte del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, por lo que al no observar la disposición jurídica antes citada, que regian su actuar en calidad de servidor público, incumplió con las obligaciones legales que le imponía, los cuales rigen el servicio público. En ese contexto resulta evidente que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ~~ordenamientos~~ jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ende sus argumentos, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falla cometida por el juez de Distrito." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera 11 de abril de 1991

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991

Unanimidad de votos -----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 AV. JUÁREZ 100, PUNTO DE PARTIDA, CDMX, C.P. 06702
 TELÉFONO: (55) 52 00 00 00 FAX: (55) 52 00 00 00
 CORREO ELECTRÓNICO: tribunal@stj.df.gob.mx



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.-----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.-----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96.-----

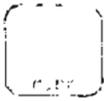
El Ciudadano GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN, señaló como alegatos: *"... Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos reproduzco lo manifestado en mi declaración..."*-----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa.-----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45-----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La documental consistente en cédula de notificación de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce y copia de la resolución de nueve de mayo de dos mil catorce; conllevan el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que con la misma no desvirtúa que la determinación emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, estuviera invalidada o suspendida, dentro del periodo en que actuó como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues es más del contenido de la Sentencia del nueve de mayo de dos mil catorce emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se observa que en el Segundo punto Resolutivo se reconoce la validez de la resolución de fecha diez de junio de



dos mil trece, pronunciada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades con número de expediente CI/CUA/D/0100/2010, respecto del servidor público **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) La documental consistente en acuse de recibo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el que se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil catorce, así como original de recurso de apelación signado por el oferente; conllevan el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los cuales esta autoridad no les concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que con la misma no desvirtúa que la determinación emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, estuviera invalidada o suspendida, dentro del periodo en que actuó como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del a Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues lo único que acredita es la interposición del recurso de apelación en contra de la Sentencia del nueve de mayo de dos mil catorce emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

C) La documental consistente en copia de la cédula de notificación del ocho de diciembre de dos mil catorce y resolución del cinco de noviembre del mismo año, con la que se pretende acreditar que se encuentra en proceso de resolución; conllevan el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, a las cuales esta autoridad no les concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que con los mismos no desvirtúa que la determinación emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, estuviera invalidada o suspendida dentro del periodo en que actuó como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del a Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues del contenido de la Resolución al Recurso de Apelación número 5111/2014, interpuesto por el oferente, emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se observa que en el resolutivo primero se determinó que los agravios fueron inoperantes y en el Segundo punto Resolutivo se confirmó la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de dicho Tribunal, del nueve de mayo de dos mil catorce en el juicio número IV-40610/2013 promovido por **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

14



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA
CALLE DE LA JUSTICIA S/N, PUNTO DE PARTIDA, SECCIÓN DE LA FERIAZ, DISTRITO FEDERAL, C.P. 06702



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

D) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, omitió separarse del mismo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo de fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

E) La instrumental de actuaciones; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, al atenderse al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúan los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, omitió separarse del cargo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría



Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo la realizó hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de

[REDACTED]

por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público, así como el servicio público consistente en legalidad, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone. -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, ... eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...” -----

La Fracción XI de artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial...que la ley le prohíba” -----

La responsabilidad del Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial ... que la ley le prohíba, sin embargo el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de Director de Área “B”, adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, sin embargo, omitió separarse de dicho cargo y dar aviso a la citada Institución respecto a la sanción impuesta

Handwritten marks and numbers at the bottom left of the page.



Contraloría Interna
Delegación Cuauhtémoc
Cuarto de Gobierno
Calle de la Independencia No. 100
P.O. Box 1000
06700 México, D.F.
Tel: 56 22 11 11
Fax: 56 22 11 11



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, mediante cédula de notificación, en la que en el resolutivo Segundo se señala: "SEGUNDO.- Una vez valorados los elementos... se determina que el ciudadano GERMAN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN... es administrativamente responsable por las conductas que han quedado precisadas en los CONSIDERANDOS II, III y IV, de esta Resolución al contravenir durante el ejercicio de su cargo, como Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc, las obligaciones que le imponen... En consecuencia se le impone como sanción administrativa... UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción IV, misma que se debe aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracciones V, que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, párrafo primero, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (foja 118 reverso); lo que ocasionó que continuara en el desempeño del cargo de Director de Área en comento aún y cuando se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al habersele impuesto una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, que surtiría efectos a partir de la notificación de la resolución, toda vez que renunció hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce. De igual forma el once de junio de dos mil trece, le fue notificada legalmente la Resolución emitida en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, del diez del mismo mes y año, dictada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en la que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, separándose del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED]

Moneda Nacional), por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios; lo que implicó el incumplimiento de los imperativos establecidos expresamente en la ley citada, que en la especie es el artículo de referencia, ya que este precepto regula el proceder que debió observar durante el desarrollo de su gestión como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

IV.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, ya que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con dicho cargo, sin embargo, omitió separarse del mismo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece,



emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios. Por lo que, con su conducta causó infracción a una ley que regía su actuar, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Handwritten marks: a large 'P' and 'y' with a signature-like mark below.



Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales de los servidores públicos, como lo es preservar la legalidad en su actuar, al quedar acreditado que no cumplió con las disposiciones jurídicas que regían su actuar, ya que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con dicho cargo, sin embargo, omitió separarse del mismo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios. Por lo que, con su conducta causó infracción a una ley que regía su actuar, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla.

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la gravedad de la conducta en que incurrió el incoado, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de Contaduría Pública, que al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, tal como se desprende del oficio 702 200/2361/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 130 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/0739/01882/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 7 de autos, en el que agrega la Constancia de



Nombramiento de Personal, en la que consta su cargo, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, que era de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el primero de enero de dos mil trece; de treinta y ocho años de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de Contaduría Pública; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de un año al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para actuar conforme a la normatividad que lo regía como servidor público, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con probidad el cargo conferido, esto es para ajustar su actuar a la normatividad, en el caso a no desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público al contar con inhabilitación de dos años. De lo que se colige que desempeñó en forma indebida el cargo conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad, al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, por lo que existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició incumplimiento a una Ley, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la Sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con dicho cargo, sin embargo, omitió separarse del mismo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por

Handwritten marks and arrows at the bottom left of the page.



lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, al desempeñarse como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el primero de enero de dos mil trece, ingresó a laborar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con dicho cargo, sin embargo, omitió separarse del mismo y dar aviso a la citada Institución, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010, de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, la cual le fue notificada legalmente el día once de junio de dos mil trece, en la que fue inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años. De igual forma su separación del cargo de Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que cobró indebidamente la cantidad de [REDACTED]

Moneda Nacional), por concepto de pago de salarios, no obstante de que se encontraba impedido para laborar en el servicio público, al estar inhabilitado por el término de dos años, lo que ocasionó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal erogara dicha cantidad, por concepto de pago de salarios. Por lo que, con su conducta causó infracción a una ley que regía su actuar, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de acatarla; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente un año, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para

[Handwritten signature]



evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Director de Área "B", adscrito a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en una amonestación privada en el expediente CI/STC/0166/2011; dos amonestaciones públicas en los expedientes DSP/916/25587/2002 y CG DCP 01/057/04; una suspensión por tres días en el expediente CI/STC/D/0165/2011; tres suspensiones por quince días en los expedientes CI/CUA/D/0084/2007, CG DGAR DRS 0133/2010, CG DGAJR DRS 0048/2009; una suspensión por treinta días y sanción económica por 94.91 SMV en el expediente CG DCP 03/018/06; una suspensión por sesenta días en el expediente CI/CUA/D/0095/2008; una inhabilitación por un año en el expediente CI/CUA/D/0028/2010; una inhabilitación por dos años en el expediente CI/CUAH/D/0100/2010; y una inhabilitación por tres años en el expediente CI/CUA/D/174/2010, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1024/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 12 a 14 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consistió en que omitió separarse del cargo de Director de Área "B", con adscripción en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se encontraba inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por dos años, por resolución dictada en el expediente CI/CUA/D/0100/2010 emitida por la Contraloría Interna en la entonces Delegación Cuauhtémoc y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 56 fracción V, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----



En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y IV de la presente resolución, por lo que se les sanciona con una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo. -----

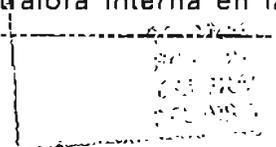
TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **GERMÁN RAFAEL SÁNCHEZ LAVÍN**. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su registro correspondiente en términos del artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y remita las constancias de su cumplimiento. -----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



REND/EA/CA/FR/BL/ARF